

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sección Octava

Rollo de apelación nº 431/20

Diligencias previas nº 21/20

Juzgado de Instrucción nº 18 de Barcelona

A U T O

Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA PLANCHAT TERUEL

Ilma. Sra. D^a MARIA MERCEDES OTERO ABRODOS

Ilma. Sra. D^a CARMEN DOMINGUEZ NARANJO

Barcelona, a veinte de octubre de dos mil veinte.



HECHOS

PRIMERO.- En el expresado procedimiento seguido ante el Juzgado que se indica *ut supra* se dictó Auto con fecha 13/1/2020 acordando no admitir a trámite la querrela interpuesta por la representación procesal de Elpidio Silva Abogados SLP y Elpidio José Silva Pacheco, que interpuso recurso de apelación.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso de apelación y sustanciado en legal forma, se remitieron los autos a esta Sección, tras designar Ponente al Ilmo. Sr. D. José María Planchat Teruel se señaló el día 16 del corriente mes para deliberación, votación y fallo, quedando pendiente de redacción.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con impropia y desabrida licencia de verbo la parte apelante encabeza su recurso censurando lo que entiende como ausencia de motivación del Auto que impugna y que, al

menos, acompaña con la solicitud de nulidad (muchas veces omitida en supuestos semejantes) como es de ver en el motivo inicial del recurso y en el suplico y así satisface el dictado del art. 240.2 L.O.P.J. resultante de la reforma por L.O. 19/2003 cuando establece como imprescindible presupuesto la petición de parte ("en ningún caso podrá el Juzgado o Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso").

Si bien el mandato constitucional (art. 120.3º C.E.) se ciñe a la motivación no de todas las resoluciones judiciales sino sólo de las Sentencias, no cabe en modo alguno entender que aquellas que revisten forma de Auto se eximan de tal deber, pues, en sede a legislación derivada, posee específica sanción en el art. 248.2 L.O.P.J. ("serán siempre fundados") lo que no deja de ser otra manifestación de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que también proclama la Norma Fundamental (art. 9.3 C.E.).

Motivar equivale a exponer sistemáticamente las razones que sustentan una determinada decisión y, en lo que aquí interesa, despliega su eficacia en diversas perspectivas pues justifica intrínsecamente la resolución, ofrece los razonamientos susceptibles de control por vía de recurso y, en fin, posibilita ese derecho a la segunda instancia en la medida que el recurrente posee cabal conocimiento de las bases (fácticas y jurídicas) en que se asienta.

La lectura del Auto dictado por la Sra. Juez de instrucción revela de inmediato la ausencia de prosperidad jurídica de lo pretendido pues en el mismo se abordan los distintos hechos que se contienen en la querella (en clave de hipótesis de certeza, como más adelante se abundará) y se concluye, tras su análisis a la luz de la norma sustantiva, en la atipicidad de aquellos.

SEGUNDO.- Previamente a entrar en los argumentos de fondo esgrimidos debe recordarse que la querella es acto procesal de parte mediante el cual se postula la iniciación de un proceso y, a la par, confiere a quien la formula, una vez admitida, la condición de parte activa en el mismo (*rem in iudicium deducens*).

Ahora bien, con arreglo a cuando dispone el art. 277 L.E.Crim. se erige como un verdadero vehículo de la *notitia criminis*, que es lo esencial en su contenido y que es lo determinante para la incoación del proceso. Esto último deviene absolutamente decisivo. La resolución judicial que rechaza la admisión a trámite de la querella (*repulsión ad limine*) posee sanción adjetiva en el art. 313 L.E.Crim.. Debe repararse en que tal precepto, en lo que a

cuestión de fondo se refiere, establece que “desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito (...)”.

A sensu contrario, cuando se considere que los hechos narrados en aquella aparecen *prima facie* como constitutivos de delito la decisión será la opuesta, con lo que en suma esa aparente viabilidad (*fumus boni iuris*) solamente puede tener como referencia los hechos relatados en la misma, como señala expresamente la norma y como no puede ser de otra forma. El filtro judicial que en ese momento se produce implica un inicial descarte de la ausencia de tipicidad de los hechos contenidos en su texto, y responde a que su análisis ponderado no concluye en la ausencia de prosperidad de esa inicial imputación (otra cosa es que la mera admisión de la querella, lógicamente, no pueda perpetuar la vinculación decisoria durante toda la pendencia de la fase instructora, por ignorarse en ese momento qué deparará el curso de la investigación criminal).

Consecuencia de todo ello es que, como proclama la doctrina de casación, el examen debe ceñirse estrictamente a los hechos en sí, a la competencia propia para instruir y a la verificación de la concurrencia de los requisitos formales legalmente establecidos.

Respecto de aquel cuadro fáctico, debe estarse al mismo relato que ofrece la parte que postula su admisión pues es el único, desprovisto de cualquier suerte de valoración, que debe conducir a la decisión alternativa de admisión o de repulsión. De ahí que la desestimación procederá sobre un planteamiento en clave de hipótesis: cuando dando por cierto lo narrado en la querella (presupuesto necesario) los hechos indudablemente sean atípicos, de no ser así el principio *pro actione* obliga a la resolución diametralmente opuesta.

En el sentido que se viene expresando, el ATS de 18 de junio de 2012 (reproducido, en lo menester, por los posteriores y más próximos AATS de 21 de enero de 2015 y 5 de enero de 2016) proclamaba que “el artículo 313 de la L.E.Crim. ordena al Juez de instrucción rechazar la querella cuando no sea competente, o cuando los hechos no sean constitutivos de delito. Ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que: a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querella, tal y como ésta viene redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito. b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella, no se ofrezca en ésta ningún

elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos meramente sospechosos, por si los mismos pudiesen ser constitutivos de delito, es decir, una investigación prospectiva, sin aportar un indicio objetivo de su realidad de conocimiento propio del querellante. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia. En realidad, se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales del artículo 18 C.E ., en este caso los derechos a la libertad personal y a la seguridad del artículo 17.1 del Texto constitucional”.

TERCERO.- Los hechos narrados en la querrella repelida se enmarcan en hechos notorios acaecidos en la pugna legal que el sector del auto-taxi llevó a cabo contra otras compañías de transporte de particulares, que aquel primero entendía que era una intromisión fraudulenta y perjudicial del servicio que hasta entonces habían estado llevando a cabo en régimen de práctica exclusividad. Es en tales circunstancias, de notable repercusión social que llegó incluso a afectar seriamente a la movilidad social debido a las concentraciones de vehículos en importantes vías urbanas, que el nominalmente querrellado junto a una de las asociaciones de mayor implantación en el ámbito del auto-taxi se interesaron los servicios profesionales del despacho querellante, hoy recurrente. Según se expone en la querrella, se sucedieron diversas reuniones que tenían como objetivo plantear las acciones a seguir en el orden jurisdiccional correspondiente de las que se dio la publicidad correspondiente en el sector profesional y a la que se sumaron numerosos taxistas de toda España, plasmada en la denominada “nota de encargo” (no adjuntada a la querrella, como atinadamente subraya la Sra. Juez de instrucción) y que se ofrecía a la suscripción de aquellos, la cual contenía entre otros extremos la cuantía de los honorarios y la “prima de éxito”. Seguidamente se explica que una vez reclamada como devengada la referida prima durante los meses de marzo a junio de 2019 se llevaron acabo diversas encuentros con representantes del sector, quienes objetaban la satisfacción de la misma al entender que no se debía a la actuación profesional del despacho encargado sino a las constantes movilizaciones del sector siendo que, con el querrellado al frente, culminaron en amenazas al abogado querellante y conminaciones diversas para comprometer la reputación

de su despacho profesional.

Tras reiterar el relato fáctico innecesariamente la querrela viene en concretar qué es lo que entiende como hechos punibles atribuibles al querrellado, concretados en las frases que plasma y en los diversos mensajes enviados a través de las conocidas como "redes sociales", al margen de recrearse en hábitos o comportamientos del querrellado que entiende como reprobables.

CUARTO.- El grueso de la imputación descansa en distintos delitos contra la libertad de las personas, principiando por el de amenazas.

La amenaza, en su sentido semántico, es "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro" según la definición que ofrece el Diccionario de la R.A.E.. La jurisprudencia ha destacado con uniformidad que la conducta encierra tanto actos como expresiones aptas para violentar el ánimo del sujeto pasivo (intimidándole con la conminación de un mal, injusto, determinado y posible, de realización más o menos inmediata). La STS de 11 de abril de 2012 expresaba que "son elementos constitutivos de este delito, según los precedentes jurisprudenciales: 1º) Una conducta por parte del sujeto activo integrada por hechos o expresiones susceptibles de causar una intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal; 2º) Que en el agente no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, en el que pueda asentarse el reproche de culpabilidad, sino también que la expresión del propósito sea seria y creíble, que es lo que integra el delito distinguiéndolo de las contravenciones afines; y 3º) Que concurren circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio de un mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad".

Debe enfatizarse, como hace la doctrina de casación, que se trata de un injusto de muy acentuado relativismo al igual que, de no menor importancia en términos estrictamente jurídicos y enlazados con la naturaleza del injusto, si se considera imprescindible la causación real de miedo en el sujeto pasivo pues de ser así debería entenderse como delito de peligro concreto ("efectivo" según más acertada acepción entre algunos tratadistas) y de resultado (situación de temor ocasionada), por el contrario si no es necesaria aquella causación bastaría con la transmisión objetiva e idónea de la expresión por lo que el delito debería tenerse como

de peligro abstracto ("presunto" conforme a aquella acepción alternativa manejada por estudiosos) y de mera actividad.

Dentro de la discusión abierta, esta segunda postura se ha venido abriendo paso tras vacilaciones décadas atrás en la jurisprudencia (la STS de 29 de octubre de 2014 aludía a las claras que "es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce actuará como complemento del tipo") y resulta mayoritaria en la doctrina científica.

En suma, cabe entender suficiente a los efectos de la norma la realidad objetiva del mal con que se conmina (lo objetivamente adecuado para intimidar) pese a que no consiga el efecto intimidatorio (irrelevancia del efectivo impacto anímico), lo que bien puede desprenderse de la misma estructura legal del delito de amenazas en el Código sustantivo pues el art. 169 no precisa de la causación del temor sino que basta con la mera exteriorización del mal. Pues bien, esta exteriorización es la que se niega en la resolución judicial de instancia y que comparte este Tribunal. Los numerosísimos mensajes, producto de la notoria actividad frenética por aquellas fechas del querellado y enmarcados en las diferencias habidas a resultas de la reclamación de haberes profesionales, no contienen la transmisión de un mal, entendiéndose por éste el estrago en alguno de los bienes jurídicos que se indican en el precepto sustantivo citado (que vendría en erigirse como módulo evaluador a fin de evitar contornos difusos) de igual modo que algunas de las expresiones que se mencionan en la querrela (por lo general, las manifestadas verbalmente) carecerían de la necesaria y exigible concreción, extremo sobre el que insiste también la doctrina legal (*vide* por todas la STS de 15 de octubre de 2009)

QUINTO.- También se sostiene la existencia de un delito de hostigamiento o de acoso (también conocido con el término foráneo de "stalking") que se integró en el Texto sustantivo a raíz de la reforma por L.O. 1/2015.

Advertía ya la STS de 8 de mayo de 2017 (que venía en considerar al precepto del art. 172 ter CP como "norma penal en fase de rodaje") de la enorme casuística que podía albergar y establecía la posterior STS de 12 de julio de 2017 que "el nuevo delito se vertebró alrededor de cuatro notas esenciales que, ya lo anunciamos, tienen unos contornos imprecisos: a) Que la actividad sea insistente. b) Que sea reiterada. c) Como elemento negativo del tipo se exige que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo. d) Que produzca una

grave alteración de la vida cotidiana de la víctima. Los términos de "insistencia" y "reiteración", son tangenciales en su significación, aunque tienen también un campo diferenciado. Por insistencia, se dice en la RAE que es equivalente a permanencia, a porfía en una cosa. Por reiteración, se entiende, también en la RAE la acción de repetir, o de volver a decir una cosa. Por tanto, puede afirmarse que de "forma insistente y reiterada" equivale a decir que se está ante una reiteración de acciones de la misma naturaleza --un continuum-- que se repite en el tiempo, en un periodo no concretado en el tipo penal. Ciertamente el tipo penal no concreta el número de actos intrusivos que pueden dar lugar al tipo penal, pero podemos afirmar que este continuum de acciones debe proyectarse en un doble aspecto: a) Repetitivo en el momento en que se inicia. b) Reiterativo en el tiempo, al repetirse en diversas secuencias en tiempos distintos. A ello debe añadirse la consecuencia de que ello produzca una grave alteración en la vida cotidiana. Por tal debe entenderse algo cualitativamente superior a las meras molestias. También aquí el tipo penal resulta impreciso. Por tanto, se está ante un delito de resultado en la medida en que se exige que las referidas conductas causen directamente una limitación trascendente en alguno de los aspectos integrantes de la libertad de obrar del sujeto pasivo, ya sea en la capacidad de decidir, ya en la capacidad de actuar según lo ya decidido. En definitiva, y como ya se ha dicho, que causen una alteración grave de su vida cotidiana".

De la anterior jurisprudencia casacional se infieren aquellos extremos que han puesto de relieve determinados tratadistas, concretamente la exigencia un comportamiento que se dirige repetitivamente contra una persona concreta y determinada (se alude como un "patrón de conducta"), que son tenidos por ésta como intrusivos y no deseados y que alteren gravemente su vida cotidiana, si bien un importante sector doctrinal censura abiertamente que se establezca un catálogo de conductas por cuanto la taxatividad de la norma sustantiva puede desembocar en que queden fuera de ellas otras que produzcan el resultado antedicho.

Conforme se expone en la querella, y ahora se reproduce en el recurso, el querellado inició una campaña que pretendía humillar y desprestigiar personal y profesionalmente a los querellantes, que se traducía en convocatorias del sector tendentes a bloquear la actividad profesional del despacho, mensajes constantes en las redes sociales, apariciones en medios de comunicación con el señalado objetivo y quejas tenidas por infundadas presentadas ante el Colegio de la Abogacía.

De entrada, como antes queda mencionado, el establecimiento de un catálogo cerrado

de conductas de hostigamiento determina, por ineludibles exigencias del principio de legalidad, que las que son objeto de la querrela deban incardinarse apriorísticamente en alguna de aquellas. De entrada, como se enfatiza en la resolución judicial de instancia, al no aportarse el texto promotor de la queja por la parte querellante, hoy recurrente, no puede entrarse a valorar su contenido. Insistiéndose en que fue archivada, se indica al respecto que al tiempo de presentarse la querrela no había sido notificada al interesado, señalándose que lo fue formalmente en diciembre de 2019 (esto es, con anterioridad a formularse el recurso que ahora se ventila). En cuanto al resto de conductas cabría asimilar las denunciadas a aquellas que, dentro de la específicas del art. 172 ter CP, no suponen acecho físico (apartado 1 ordinal 1º) sino relacionadas con contacto o con atentado contra la libertad (apartado 1 ordinales 2º y 4º) y en este particular este Tribunal coincide plenamente con el criterio judicial de instancia, sin dejar de considerar ciertamente incesante la actividad del querrellado, pero que no revela nada más que la reiterada crítica al quehacer profesional y la abismal e insalvable diferencia que mediaba entre las partes por el devengo de la denominada "prima de éxito".

SEXTO.- Se sostiene también por la parte recurrente la presencia del delito contra la integridad moral del art. 173 CP, que cabe inferir que vendría en tenerse como alternativo al precedentemente analizado pues radica en uno de los hechos ya enumerados cual es la difusión masiva de comunicados llevada a cabo por el querrellado.

A diferencia del examinado con anterioridad, puede satisfacer el tipo toda conducta idónea *ex ante* para menoscabar gravemente la integridad moral dado que no se enumeran medios comisivos determinados. La noción esencial de tal injusto es el trato degradante que expresamente figura en su literalidad y que ha sido criticado por algunos tratadistas por su escasa precisión. Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que debe tenerse por tal el que es capaz de "crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física y moral" (STS de 26 de octubre de 2009, entre otras). Con posterioridad la STS de 24 de marzo de 2017 abundaba sobre ello expresando que "tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 420/2016, de 18 de mayo, que el adjetivo degradante, al que se refiere el artículo 173.1 del Código Penal, equivale a humillar, rebajar o envilecer, en este caso a la persona sujeto pasivo del delito, consistiendo por tanto en desconocer el valor que el ser humano tiene como tal por el hecho de serlo, donde caben las más variadas manifestaciones

de desprecio, humillación, envilecimiento o cualquier otra análoga que desconozca lo primero. Sin embargo, para que la conducta sea típica dicho trato tiene que menoscabar, disminuir o afectar la integridad moral de la víctima. El sintagma integridad moral, que debe distinguirse de la física e incluso de la psíquica, tiene que ver con las cualidades inherentes a la persona como tal y por ello inviolables sin que sea posible reducirla en su conjunto (integridad). (...) La jurisprudencia de esta Sala ha venido señalando que la integridad moral se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona, matizando que con el castigo de las conductas atentatorias a la integridad moral se pretende reafirmar la idea de que el ser humano es siempre fin en sí mismo, sin que quepa "cosificarlo", circunstancia que obliga a distinguir los simples ataques a la integridad física o psíquica de aquellos otros con repercusión directa en la dignidad humana. La integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor".

Pues bien, en la línea que se ha venido antes razonando lo que traslucen los mensajes cursados por el querellado vienen en cuestionar, ácida y severamente si se quiere, la actuación profesional del querellante siempre en relación con la repetida "prima de éxito" al estimarla como honorarios indebidos, la censura se dirige a aquella actuación no a la dignidad personal del destinatario.

SEPTIMO.- Por último, se sostiene en la querrela la presencia de un delito de lesiones.

Efectivamente el ámbito del art. 147 CP abarca como bien tutelado dentro de lo que pacíficamente viene en admitirse como integridad física no solamente la corporal, sino la salud física o mental. Es esto último lo que sostiene la parte querellante, hoy recurrente. La STS de 27 de diciembre de 2005 proclamó que "el concepto de lesiones psíquicas o mentales está avalado por la Organización Mundial de la Salud que engloba bajo la rúbrica de enfermedad no solo los daños físicos sino también los padecimientos mentales".

La tesis de la parte apelante se fundamenta, en este particular, en los informes médicos acompañados relativos tanto al querellante particular como a algunas de las personas que comparten su despacho profesional (que como acertadamente enfatiza la Sra. Juez de instrucción no se han sumado a título particular como querellantes también) en los que, después de las correspondientes entrevistas realizadas por un psicólogo, se concluye en presencia de estrés, en distintas categorías (menor en la administrativas y más agudo en la

del querellante y otras dos colegas), cuadro que en definitiva se atribuye a lo que se tiene por incesante conducta de hostigamiento orquestada por el querellado.

Con independencia de la mayor o menor incidencia de lo que se sostiene como menoscabo de salud mental, la inviabilidad del encaje típico que se sostiene viene por la vía jurisprudencial consolidada que establece como preciso el nexo de la lesión mental con una previa lesión corporal (aquí a todas luces inexistente, pues nada de ello se menciona en pasaje alguno del extenso texto de la querrela), lo que por otra parte permite deslindar el delito que se viene tratando del acoso u hostigamiento. En efecto, ya la STS de 9 de junio de 1998 al poco de alumbrarse el vigente Texto sustantivo estableció que "establece expresamente que la causa primera de la lesión que menoscabe la salud mental requiera una incidencia corporal de la acción, pues es evidente que el propósito del legislador no ha sido convertir en delictivo cualquier comportamiento de malos tratos psicológicos. Esta conclusión se deriva, ante todo, del texto del art. 147, lo mismo que el del art. 157 (lesiones al feto) establece que el menoscabo de la salud psíquica debe provenir de la lesión causada. Ello pone de manifiesto que en todo caso es necesaria una lesión corporal de la que se derive luego, como resultado mediato, el perjuicio de la salud física o psíquica. Es decir, que el resultado de la acción debe ser una lesión que no se debe identificar con el menoscabo de la integridad corporal ni de la salud psíquica o mental. En consecuencia, en un correcto entendimiento el tipo penal de las lesiones exige como presupuesto una lesión corporal que debe tener además consecuencias en la integridad corporal, en la salud física o en la salud psíquica. Dicho de otra manera, sólo se subsumen bajo el tipo penal del art. 147 CP. los supuestos en los que la lesión corporal causada tenga una determinada gravedad resultante de sus consecuencias sobre la integridad corporal, la salud física o la salud mental", en términos que reproduciría *ad pedem literae* la posterior STS de 10 de marzo de 2003.

Mucho más recientemente, desde el prisma de una agresión en este caso de carácter sexual, la STS de 1 de marzo de 2018 aborda la aludida relación previa con el acometimiento expresando que "el Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 10-10-2003, acordó que "las alteraciones psíquicas ocasionadas a la víctima de una agresión sexual ya han sido tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la conducta y asignarle una pena por lo que ordinariamente quedan consumidas por el tipo delictivo correspondiente por aplicación del principio de consunción del art. 8.3º CP". Con posterioridad al referido Acuerdo -nos recuerda la STS 1250/09, de 10 de diciembre -, la doctrina se ha unificado pacíficamente en esta cuestión,

estableciendo un criterio que ya era ampliamente mayoritario con anterioridad en cuanto a determinar si las consecuencias lesivas de carácter anímico de la conturbación psíquica que la ciencia psiquiátrica recoge con diversas denominaciones como stress postraumático, trastornos depresivos, estados de angustia, etc., que son consecuencia del hecho delictivo, se consumen en el propio delito del que traen causa, o alcanzan una autonomía típica subsumible en el delito de lesiones. Por su parte, la STS de 17-7-2008 nº 506/2008, o la STS de 10-10-2008, nº 629/2008, declara que para alcanzar una subsunción autónoma en el delito de lesiones, concurrentes según las reglas del concurso ideal, es preciso que las consecuencias psíquicas aparezcan claramente determinadas y excedan de lo que pudiera considerarse resultado y consecuencia de la agresión”.

OCTAVO.- No se realiza expresa imposición de las costas en la presente instancia.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a los artículos citados y demás que sean de general y pertinente aplicación, este Tribunal **ACUERDA: DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Elpidio Silva Abogados SLP y Elpidio José Silva Pacheco contra el Auto de 13 de enero de 2020, dictado en las Diligencias de referencia del Juzgado de Instrucción nº 18 de Barcelona, por el que se acordó la no admisión a trámite de la querrela interpuesta por dicha representación, resolución que se **confirma** en sus propios términos, sin hacerse expresa imposición de las costas procesales de la alzada.

Remítase, junto con los autos, testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

Así lo acuerdan y firman quienes componen el Tribunal, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.

E/.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, reitero fe.